

FOCO
FORO CIUDADANO DE PARTICIPACIÓN POR LA JUSTICIA Y LOS
DERECHOS HUMANOS

MANUAL: NORMAS QUE REGULAN LAS
ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS
TRANSNACIONALES

Mariana Leonor Neves Rodríguez

Serie: Documentos de Trabajo N° 4

PROGRAMA DE VIGILANCIA SOCIAL DE LAS EMPRESAS
TRANSNACIONALES

BUENOS AIRES
ARGENTINA

2007

INPADE
Instituto para la Participación y el Desarrollo

INTRODUCCIÓN GENERAL¹

La iniciativa de lograr un marco jurídico que contemple las diversas violaciones de derechos que llevan adelante las empresas transnacionales mineras dentro del territorio nacional requiere de algunas precisiones previas.

En primer lugar, y tras más de medio siglo de reconocimiento jurídico, al día de hoy, en los hechos, no se han cumplido las obligaciones internacionales asumidas por los Estados en cuanto a la protección y efectivo cumplimiento de todos los derechos consagrados. Más aun, asistimos a un crecimiento económico sin fin que tiene como finalidad la acumulación de riquezas y de poder, en detrimento de consideraciones humanas, sociales y ambientales, lo que resulta devastador para el medio ambiente y para nuestras comunidades.

Dentro de este contexto, para que podamos decir que los compromisos y obligaciones aceptados por Argentina en los diferentes Pactos internacionales que ha suscripto se cumplen, las políticas estatales deben tender a la protección de los derechos civiles y políticos, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; a dar trabajo y protección contra el desempleo, a otorgar seguros en caso de desempleo y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de la voluntad de las personas; a procurar un nivel de vida adecuado, a proteger la niñez y la maternidad, procurar alimentación, vivienda digna, asistencia médica, educación gratuita, medio ambiente saludable, acceso a los recursos básicos, protección del patrimonio cultural y natural, etc. Ahora bien, en virtud de la evolución actual del pensamiento jurídico y la consideración de que tras la noción de derechos humanos subyace la idea de que todas las personas gozan de los derechos consagrados y que es el deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria, **todos los derechos deben aplicarse para todas las personas.**

¹ Se agradece la colaboración de Mariana Dovic en la versión final de este documento

En segundo lugar, en la actualidad asistimos a un desarrollo sin precedentes de la actividad minera en nuestro territorio, en gran parte fomentado desde el Estado. Durante los años noventa se implementaron programas de ajuste estructural del Estado, se priorizó la inversión privada, se fomentó el desarrollo de las inversiones de las corporaciones transnacionales, todo esto acompañado por un proceso de privatización, liberalización de la economía, flexibilización de la estabilidad laboral y tributaria, etc

En este orden de ideas la estructura jurídica acompaña las políticas de desarrollo de la actividad minera con fuertes exenciones. Así el Código Minero, la Ley de Inversiones Mineras, la Ley de reordenamiento minero, el Acuerdo Federal minero y la ley de actualización minera conforman un sistema con un rol preponderante en la expansión de la actividad al mantener la estabilidad fiscal por treinta años, permitir la deducción de los gastos de inversión de los pagos del impuesto a las ganancias, la devolución del IVA y al establecer un tope máximo para regalías provinciales del 3% del costo de mineral a boca de mina. Si a esta situación le sumamos la actual precariedad laboral existente, las degradantes condiciones de trabajo de los empleados que realizan la actividad en forma manual, el empleo prohibido de niños, la afectación de la salud de las comunidades cercanas, etc., se vuelve urgente el control de este tipo de actividades por parte de la comunidad así como la aplicación de sanciones por parte de los tribunales.

Por último, nunca como ahora se ha tenido una visión tan cabal de los vínculos de los problemas ambientales con los sociales y de los problemas locales con los globales. Las comunidades han comenzado a manifestar su preocupación por el derecho de acceso y uso a los recursos naturales, y a las consecuencias nefastas para el ambiente, la salud, la niñez, la pobreza, etc, tanto a corto, como a mediano y largo plazo. En la explotación a cielo abierto el impacto ambiental producido puede tomar muchas formas, pero el más preocupante es la contaminación de ríos, lagos y cursos de agua con químicos, metales pesados o por drenaje ácido en los cuales una vez que comienza el proceso de contaminación, detener y reparar los daños causados al ambiente o a las comunidades cercanas, es extremadamente difícil y los costos pueden ser en muchos casos millonarios. Dentro de este orden de ideas, la minería a cielo abierto compite en la utilización de los recursos naturales disponibles con las comunidades, especialmente por el agua, por lo

tanto, en las zonas áridas y semiáridas en las que existe actividad minera, los pobladores se ven preocupados por el acceso al agua y por la calidad y posible contaminación de sus fuentes, especialmente las napas y aguas subterráneas. Además, en los casos de mineras situadas en la Cordillera, la preocupación está centrada en la contaminación en las nacientes de los ríos y aguas de deshielo que son vitales para los campesinos.

Es por toda esta situación descrita que este manual aspira a brindar un apoyo normativo en cuanto a todos los derechos que las empresas transnacionales mineras pueden afectar en el ejercicio de su actividad.

LAS NORMAS DE LA ONU SOBRE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Antes de proseguir enunciaremos las normas de la ONU que constituyen una importante base para nuestra jurisprudencia y legislación local. Éstas se refieren, fundamentalmente a:

Obligaciones fundamentales mínimas para las empresas en la esfera de los DDHH.

Reafirman que la primordial responsabilidad de proteger, promover y garantizar, recae en el estado, pero que las empresas como órganos de la sociedad (así como los individuos) también tienen responsabilidades.

Obligaciones positivas: que las empresas deben promover, asegurar el disfrute, respetar hacer respetar y proteger los DDHH consagrados.

Obligaciones negativas. Como mínimo deben abstenerse de realizar actividades violatorias de los DDHH.

Se les plantea a las empresas una responsabilidad con los intereses públicos como el desarrollo, las políticas sociales, económicas y culturales, la transparencia, la prohibición de la corrupción, más allá de todo interés privado.

Fundamentos que les sirven de base:

Reconociendo que, aunque los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar, las empresas transnacionales en su calidad de órganos de la sociedad, también tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Observando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen capacidad para promover el bienestar y el desarrollo económicos, el perfeccionamiento tecnológico y la riqueza, así como causar perjuicio a los derechos humanos y a la vida de las personas con sus prácticas y actividades comerciales básicas, incluidas las prácticas de

empleo, sus políticas ambientales, sus relaciones con los proveedores y los consumidores, sus interacciones con los gobiernos y demás actividades,

Reconociendo la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos tienen el derecho de participar en un desarrollo económico, social, cultural y político que propicie el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de contribuir a dicho desarrollo y disfrutar de él,

Reafirmando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos, incluidos los administradores, miembros del Consejo de Administración o directores y otros ejecutivos, y las personas que trabajan para ellas tienen, entre otras cosas, obligaciones y responsabilidades en la esfera de los derechos humanos, y que las presentes normas de derechos humanos contribuirán a crear y desarrollar el derecho internacional relativo a esas responsabilidades y obligaciones.

Es importante aclarar que, aún no siendo jurídicamente vinculantes para los Estados ni para las empresas, las Normas actúan como un referente importante en el reclamo de leyes y acuerdos violados o afectados por la conducta inconstitucional de aquellas empresas transnacionales que operan fuera de su territorio doméstico.

I.- DERECHOS DEL NIÑO

1.- INTRODUCCION

La afectación de los derechos fundamentales de los niños se ve claramente en las comunidades linderas a las zonas explotadas. Sus tierras se ven rápidamente afectadas por la contaminación, se produce un despojo de los recursos naturales por parte de las empresas mineras y se generan conflictos por el acceso al agua y por la propiedad de las tierras. Pero sin duda los más afectados son los niños, quienes están expuestos a problemas de desarrollo físico y mental que se verán a corto y a largo plazo. En estas zonas la muerte de niños por efecto de las intoxicaciones es moneda corriente. Asimismo,

padecen fuerte retraso en el crecimiento debido a que tienen la sangre intoxicada con altos niveles de plomo. Del mismo modo, las intoxicaciones afectan a mujeres en estado de gestación, generándose severos daños en el feto. Cabe destacar que el daño que se genera es totalmente irreversible.

Nuestro sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes ha seguido las pautas que ha marcado la Convención Internacional sobre los Derechos del niño. Así, nuestra legislación responde al llamado paradigma de la protección integral del niño, garantizando en todo momento el respeto por su interés superior. Se entiende por “interés superior del niño” la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos. Se otorga especial importancia a la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la identidad, a ser oídos, a la igualdad, y a la educación.

Dentro de este orden de ideas, la actividad minera transgrede todas las normas aplicables a la materia.

Además, se nutre en muchos casos del trabajo infantil, práctica degradante si las hay. Los niños que trabajan en minas y canteras arriesgan su salud, seguridad y futuro. Estos niños excavan y arrastran los minerales fuera de las minas bajo el suelo, se sumergen en ríos helados y túneles inundados y transportan pesados materiales, muelen rocas y las mezclan con mercurio para extraer el oro, están en contacto con herramientas peligrosas y productos químicos tóxicos. En un día de trabajo corren el riesgo de sufrir heridas, contraer enfermedades crónicas, intoxicarse. Los riesgos son agravados por el ambiente en el que viven, donde el suelo, el agua y el aire pueden estar contaminados por metales pesados y donde además hay carencia de servicios de salud, educación, o bien no pueden acceder a educación por tener que trabajar, ya que en muchos casos son el único sustento de sus familias. Los niños más resistentes sobrevivirán pero quedarán marcados para siempre con los estigmas físicos y emocionales del trabajo prematuro. En un período de la vida que debería ser de aprendizaje escolar y preparación para una edad adulta productiva, estos niños y niñas ven irse su infancia y, con ella, la promesa de un futuro mejor.

Resulta imperioso que nos preguntemos como sociedad como sería posible alcanzar el desarrollo como nación permitiendo el sacrificio de tantos niños en el trabajo en vez de invertir en su educación, salud y en su integridad física y psicológica.

2- LEGISLACION APLICABLE

- **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 25.2.

La maternidad y la infancia tienen derecho a asistencia y cuidados especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES LEY 23.313**

Artículo 10.3.

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

- **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo 7

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia tiene, así como todo niño derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

- **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS LEY 23054**

Artículo 19

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

- **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO LEY 23 849**

Artículo. 32

1.- Los estados parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social

2.- Los Estados parte adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados parte, en particular:

- a) fijaran una edad o edades mínimas para trabajar,
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo,
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

• **CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN.**
Convenio 182 OIT

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

La utilización, el reclutamiento, la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 7

Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado, con el fin de:

Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.

Prestarle asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.

Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.

Tener en cuenta la situación particular de las niñas.

Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

• LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Ley 26.061

Artículo 9 Derecho a la dignidad y a la integridad personal.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y

moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21 Derecho al medio ambiente.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Artículo 25. Derecho al trabajo de los adolescentes.

Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

• **LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**

Artículo 187. Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional.

Los menores de uno y otro sexo, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de

trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Art. 188. Certificado de aptitud física.

El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Art. 189. Menores de catorce (14 años). Prohibición de su empleo.

Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Art. 190. Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.

No podrá ocuparse menores de catorce (14) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciseis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día

siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 173, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores varones de más de dieciseis (16) años.

Art. 191. Descanso al mediodía. Trabajo a domicilio. Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Remisión.

Con relación a los menores de dieciocho (18) años de uno u otro sexo, que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, regirá lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de esta ley.

Art. 192. Ahorro.

El empleador, dentro de los treinta (30) días de la ocupación de un menor comprendido entre los catorce (14) y dieciséis (16) años, deberá gestionar la apertura de una cuenta de ahorro en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Dicha entidad otorgará a las mismas el tratamiento propio de las cuentas de ahorro especial. La documentación respectiva permanecerá en poder y custodia del empleador mientras el menor trabaje a sus órdenes, debiendo ser devuelta a éste o a sus padres o tutores al extinguirse el contrato de trabajo, o cuando el menor cumpla los dieciséis (16) años de edad.

Art. 193. Importe a depositar. Comprobación.

El empleador deberá depositar en la cuenta del menor el diez (10) por ciento de la remuneración que le corresponda, dentro de los tres (3) días subsiguientes a su pago, importe que le será deducido de aquélla.

El empleador deberá acreditar ante la autoridad administrativa, el menor o sus representantes legales, el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el presente Art..

Art. 194. Vacaciones.

Los menores de uno u otro sexo gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15) días, en las condiciones previstas en el título V de esta ley.

Art. 195. Accidente o enfermedad. Presunción de culpa del empleador.

A los efectos de las responsabilidades e indemnizaciones previstas en la legislación laboral, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad de un menor, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que

signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese solo hecho al accidente o a las enfermedades como resultante de culpa del empleador, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el menor en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá probar su falta de culpa.

3.-CASOS

1) Niños – Derecho a la salud - Amparo por violación al medio ambiente sano y falta de acceso al agua potable.

Habiéndose comprobado la contaminación de napas freáticas por la presencia de hidrocarburos, derivada de la presencia en la zona de un yacimiento explotado antiguamente por YPF y al momento de interposición del amparo por Pluspetrol, la Defensoría del Niño y Adolescente de la Provincia del Neuquén interpuso en junio de 1998 acción de amparo por el derecho a la salud de niños que habitaban en la zona de Valentina Norte Rural. La sentencia de primera instancia ordenó:

- a) La provisión, a cada habitante del sector, de 250 litros de agua potable.
 - b) Que el Municipio, en el plazo de 90 días, elaborará un plan para dotar a la zona de agua definitiva
 - c) Que, luego, en un plazo de 120 días, se implantaran las acciones propuestas;
 - d) Que, en el plazo de 2 días, se tomarán las medidas tendientes a evitar que se arrojaran sobre el talud de la barda las aguas de la empresa Pluspetrol
- Que se realizaran, en el plazo de 90 días, los estudios tendientes a conocer los estudios para conocer la ubicación de focos radiactivos.
 - Que se realizaran controles en la salud de los niños.
 - Que se realizaran estudios interdisciplinarios para definir las causas de la degradación del ambiente.
 - Que se ubicaran los pozos abandonados.
 - Controlar que ellos hayan sido sellados, para así preservar los acuíferos.

La sentencia de segunda instancia sólo confirmó la obligación municipal de llevar a la población agua potable, disminuyendo la cantidad a cien litros diarios. Del resto de la sentencia sólo se mantuvo la obligación municipal de llevar adelante estudios interdisciplinarios tendientes a conocer la existencia, magnitud y causas de la degradación ambiental.

En septiembre de 1998, el Municipio dejó de llevar agua a los pobladores de la zona afectada, fundamentando en que eran ocupantes ilegales, y que, al haber cambiado el ordenamiento urbano, la zona dejó de pertenecer al área rural. Fue debido a esto que la Defensoría solicitó se aplicara multa al Intendente por incumplimiento de sentencia. El Juzgado lo intima a que la cumpla de forma inmediata, bajo apercibimiento de aplicar multa al funcionario.

El Municipio apela la medida y la Cámara resuelve que, en la zona habitada, la provisión de agua potable podría disminuirse a un tanque de 550 litros de agua por familia, que deberá ser cargado cada tres días.

Ante esta situación, se presentó un recurso contra la sentencia de la Cámara Civil, ya que violaba la cosa juzgada, haciendo diferencias, al proveer de agua potable, entre la población propietaria de su terreno, y los que lo ocupaban de forma ilegal.

El Tribunal Superior de Justicia nulificó la sentencia de segunda instancia, por haber resuelto cuestiones que se hallaban firmes. Luego de ello, los jueces efectúan un reconocimiento expreso de la aplicabilidad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

II- DERECHO DE MUJERES

1.-INTRODUCCION

La minería, por su propia naturaleza, no proporciona empleo a las mujeres, por lo tanto éstas pierden su independencia porque se ven fijadas únicamente a los salarios de los

hombres de la familia. En los casos en que obtienen empleo son las primeras en ser despedidas, no están protegidas por ninguna medida de seguridad laboral, están expuestas a riesgos de salud graves que afectan su salud y su capacidad de tener hijos sanos. Las violaciones a los derechos humanos cometidas contra mujeres mineras o mujeres afectadas por la minería han crecido en forma escandalosa con el ingreso del gran capital y las corporaciones privadas. Las mujeres mineras sufren de manera permanente desigualdad, discriminación y falta de oportunidades.

Hoy nadie discute en Occidente la igualdad entre el hombre y la mujer y el deber de eliminar todos los mecanismos que importen actos de discriminación arbitraria. Así, la Ley del Contrato de Trabajo protege de forma especial el trabajo de mujeres y menores y establece la prohibición de efectuar un trato discriminatorio, de contratar a mujeres para tareas penosas, peligrosas o insalubres, entendiendo por tareas *penosas* aquellas cuya realización demanda esfuerzos excesivos. Por tareas *peligrosas* las que implican un sometimiento de forma inevitable a un riesgo físico – psíquico o moral a su ejecutante. Y por tareas *insalubres*, aquellas que impone a quien la realiza el riesgo de contraer enfermedades.

Según nuestra legislación todos los empleadores deben otorgarles a todos los trabajadores igualdad en el trato en identidad de situaciones. Se considera que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no hay trato desigual cuando el mismo sea consecuencia de mayor eficiencia en el trabajo o laboriosidad. Uno de los temas claves en la no discriminación es el salario, al respecto, la Constitución Nacional en el artículo 14 bis, enuncia el principio de igual remuneración por igual tarea. En la Ley de Contrato del Trabajo se adoptó el texto al modelo utilizado por la Organización Internacional del Trabajo, consagrándose el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. Con ello la mujer no puede recibir salarios más bajos que el hombre cuando ambos realizan la misma tarea o revisten la misma categoría profesional

La mujer, al igual que el hombre tiene derecho a gozar de vacaciones pagas por un periodo de tiempo corrido, cuyos plazos están determinados de acuerdo a la antigüedad en el trabajo. Existen otras medidas que también la protegen tales como: descansos intermedios por horarios discontinuos, prohibición de encargar la ejecución de trabajos a

domicilio a mujeres ocupadas en dependencias de la empresa, prohibición de ocupar mujeres en trabajos penosos, peligrosos o insalubres, protección a la maternidad, el matrimonio y al cuidado infantil. La trabajadora madre de lactante podrá gozar de dos descansos de media hora por lactancia, durante la jornada de trabajo y por un período de un año posterior a la fecha de nacimiento. La ley exige al empleador habilitar salas maternas y guarderías cuando emplee un número mínimo de trabajadoras.

2.-LEGISLACION APLICABLE

- **PACTO DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

- **PACTO DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

- **DECLARACION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 7

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

- **CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;

El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos

que se haya probado pueda resultar perjudicial para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

Participar en todas las actividades comunitarias;

Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la

vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

- **LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**

Artículo 172 Capacidad. Prohibición de trato discriminatorio.

La mujer podrá celebrar toda clase de contrato de trabajo, no pudiendo consagrarse por las convenciones colectivas de trabajo, o reglamentaciones autorizadas, ningún tipo de discriminación en su empleo fundada en el sexo o estado civil de la misma, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral.

En las convenciones colectivas o tarifas de salarios que se elaboren se garantizará la plena observancia del principio de igualdad de retribución por trabajo de igual valor.

Artículo 174 Descanso al mediodía.

Las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde dispondrán de un descanso de dos (2) horas al mediodía, salvo que por la extensión de la jornada a que estuviese sometida la trabajadora, las características de las tareas que realice, los perjuicios que la interrupción del trabajo pudiese ocasionar a las propias beneficiarias o al interés general, se autorizare la adopción de horarios continuos, con supresión o reducción de dicho período de descanso.

Artículo 175 Trabajo a domicilio. Prohibición.

Queda prohibido encargar la ejecución de trabajos a domicilio a mujeres ocupadas en algún local u otra dependencia en la empresa.

Artículo 176. Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Prohibición.

Queda prohibido ocupar a mujeres en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

La reglamentación determinará las industrias comprendidas en esta prohibición...

Artículo 177 Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso

no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 178. Despido por causa del embarazo. Presunción.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Artículo. 179. Descansos diarios por lactancia.

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los

establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Artículo. 180. Nulidad

Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio.

Artículo. 181. —Presunción.

Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados.

Artículo. 182. —Indemnización especial.

En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245.

Artículo. 183. Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer.

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Artículo. 184. Reingreso.

El reintegro de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara.

El empleador podrá disponerlo:

- a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo.
- b) En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 183, inciso b) párrafo final.

Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

Artículo. 185. Requisito de antigüedad.

Para gozar de los derechos del artículo 183, apartado b) y c), de esta ley, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo, en la empresa.

Artículo. 186. Opción tácita.

Si la mujer no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicara a su empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entenderá que opta por la percepción de la compensación establecida en el artículo 183 inciso b) párrafo final.

El derecho que se reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

III.- PUEBLOS ORIGINARIOS

1- INTRODUCCION

La relación entre los pueblos originarios y las empresas mineras es una de las más conflictivas. A la discriminación histórica de la que han sido víctimas, se suman la desidia del Estado en cuanto a garantizarles acceso a vivienda digna, alimentación, educación y demás derechos fundamentales. A toda esta situación se suman los desplazamientos forzados a territorios distintos de los ocupados ancestralmente por las comunidades, el desconocimiento de las normas culturales que los han regido por siglos, la destrucción de su medio ambiente, la eliminación de materiales riesgosos y de desechos químicos en sus tierras, todo esto bajo la mirada pasiva de un Estado permisivo y tolerante hacia ese tipo de violaciones.

Las extraordinarias ventajas con que cuentan las empresas mineras multinacionales, contrastan con el nivel de indefensión y dependencia de las comunidades. Los sucesivos gobiernos han promocionado el avance de mega proyectos, pero no han mostrado el mismo entusiasmo en incentivar el ejercicio de derechos y la organización de los pueblos originarios y comunas rurales de la zona. Esta asimetría se vuelve una cuestión crítica en la actual coyuntura, ya que comunidades y empresas mineras pretenden hacer uso del mismo territorio y de los mismos recursos.

2- LEGISLACION APLICABLE

- **CONVENIO 169 OIT**

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán

tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras

de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

- CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 75.17 Corresponde al Congreso:

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Art. 36 inc.9 "De los indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas, y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan".

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CHACO

Art. 37 "La provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación

histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros.

El Estado les asegurará:

- a. La educación bilingüe e intercultural.
- b. La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.
- c. Su elevación socio-económica con planes adecuados.
- d. La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas".

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Art. 34 "La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

- a. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes y embargos.
- b. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando sean utilizados con fines de lucro.
- c. Su personería jurídica.
- d. Conforme a la Ley su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan".

Art. 95 Tierras Fiscales "El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo.

Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan".

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Art. 79: "La Provincia reconoce al aborigen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos por esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes".

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Art. 50: "La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social".

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Art. 6 2º Párr. "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas".

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Art.23 inc. d "Serán mantenidas y aún ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho".

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Art. 42: "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de las tierras que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual de su comunidad, y respeta el derecho que les asiste a organizarse".

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SALTA

Artículo 15: Pueblos Indígenas

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta.

Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial

Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relativo con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.

3- CASOS

Caso de la Provincia del Neuquén sobre exigibilidad de derechos sociales: “Menores de la Comunidad Paynemil s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 172149/ 97)

El periódico Río Negro, dio a conocer en marzo de 1977 la contaminación del agua de pozo que utilizaban los miembros de la Comunidad Mapuche “Paynemil”, grupo que vive, junto a otra Comunidad “Kaxtrapaiñ”, sobre el yacimiento gasífero de Loma de la Lata. Desde la década de 1970 fue explotado por YPF y, luego por REPSOL – YPF.

La Defensora de Niños, Niñas y adolescentes de la Provincia de Neuquén, tuvo a cargo el presente caso y se puso en contacto con la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Universidad Nacional de Comahue que, a través de un convenio, habían efectuado un estudio del problema de la contaminación del área.

Los resultados del estudio realizado dieron origen a una acción de amparo por la violación al derecho a la salud, al acceso al agua potable y al derecho de vivir en un ambiente sano.

La sentencia del Juzgado Civil N° 3 de la Ciudad de Neuquén hizo lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenó:

- 1) La provisión, en el plazo de 2 (dos) días, de 250 litros de agua por habitante de la comunidad
- 2) Poner en funcionamiento, en el plazo de 7 (siete) días, acciones tendientes a determinar si existen daños por contaminación de metales pesados en los habitantes
- 3) En caso afirmativo, ordenar la realización de tratamientos determinados a tal fin.
- 4) Por último, tomar las previsiones que sean necesarias para asegurar la preservación del medio ambiente de la contaminación que se deriva de la explotación hidrocarburífera y gasífera.

La Cámara Civil confirmó la sentencia de primera instancia y, a su vez, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén rechazó la presentación del recurso de casación interpuesto por la demandada.

A marzo de 1998 sólo se había cumplido con el primer punto de la sentencia: la provisión de agua potable en forma provisoria. En relación al tercer punto, se habían efectuado análisis de sangre de la población para la medición de la presencia de plomo y mercurio en sangre. No se habían tomado medidas de tratamiento en la salud, ni de saneamiento ambiental.

Con motivo de este incumplimiento de la sentencia, el 8 de marzo de este mismo año se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los fundamentos de este reclamo eran la violación de los artículos 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica.

Comunidades Aborígenes

Caso de la Provincia de Río Negro, Comunidades Aborígenes

El Consejo de Desarrollo de Comunidades indígenas (CODECI) interpuso acción de amparo, ante el Poder Judicial de Río Negro, por la falta de reconocimiento a la preexistencia como pueblo a las comunidades mapuches "Peñi Mapu", "Gnepun Curra", "Pitren Tuli Mahuida" y "Río Chico", ubicadas en el Departamento Ñorquinco. A esta falta de reconocimiento se suma que no se respeta su derecho a la propiedad y posesión de las tierras donde viven, junto con la gestión de los recursos naturales y el derecho de consulta a la comunidad.

El objeto de la acción de amparo era que se disponga la integración especial de los pueblos originarios al orden internacional y nacional vigente, en este caso, al Pueblo Mapuche, y que el Poder Ejecutivo dicte los instrumentos necesarios para el goce pleno de los derechos. También para que se dicten normas internas para la incorporación en la vida regional del pueblo mapuche de manera que puedan ejercer en igualdad con el resto de los ciudadanos las acciones que hacen a la defensa de sus derechos. Y, para que el Poder Ejecutivo cumpla con la Constitución provincial en lo que hace a las normas de diversidad biológica para la efectiva protección del patrimonio natural y cultural dentro de esa diversidad.

CODECI considera que la provincia desconoce al Pueblo Mapuche y que se requieren de instrumentos que hagan efectivos sus derechos humanos que resultan violados. Uno de los casos es el de la afectación del territorio en el que vive una comunidad por la ejecución del proyecto “Calcatreu” de la Empresa Aqueline Argentina S.A debido a que los trabajos de exploración y extracción de minerales de primera categoría (plata y oro) es realizado en un espacio donde viven familias de la comunidad “Lipetren Chico” y que, a través de la generación de montañas de rocas estériles y escombreras que drenan ácido que penetra en el suelo y aguas subterráneas. De esta forma se contamina y afecta la calidad de agua que consume esta comunidad. Frente a este reclamo, la empresa declara que utiliza aguas superficiales como el arroyo Quetrequile, que queda habitualmente seco, excepto entre junio y octubre de cada año.

Esta empresa también ha contaminado el ambiente a través de la apertura de grandes cráteres en cerros con un presunto enviciamiento del aire que genera en los seres humanos problemas respiratorios, alérgicos y visuales a partir del empleo del método de “lixiviación con cianuro”.

Esta especie de contaminación no sólo sucede en la etapa de explotación, sino también en la de exploración porque no hay un adecuado control en el tratamiento de los residuos. El agua utilizada debe ser aislada en piletas y luego de ser utilizada, ser llevada a un lugar en la que sea adecuadamente tratada y luego devuelta a la naturaleza. En su declaración jurada, la empresa no se refiere a cómo realiza a cabo este proceso y la Dirección de Minería tampoco esta informada sobre esto.

CODECI accionó a estos fines contra:

- 1) La provincia de Río Negro (Dirección de Minería, CODEMA.,
- 2) Dirección de Tierras y Colonias),
- 3) la Municipalidad de Ingeniero Jacobacci y

- 4) en forma solidaria Aqueline Argentina S.A. y/o quien o quienes resultan responsables en nombre de esta última, por lesionar derechos y garantías del Pueblo Mapuche.

El Tribunal Superior de Justicia de Río Negro resolvió con fecha 16/08/2005 hacer lugar de forma parcial a esta acción de amparo colectiva interpuesta por el CODECI, ordenando el cumplimiento en el plazo de 60 (sesenta días) de las siguientes obligaciones:

- 1) Que la Dirección General de Minería, el CODEMA., la Dirección de Tierras y Colonización, el DPA. y los organismos de la Administración respeten y apliquen las normas de respeto a la pluralidad étnica; al patrimonio social y cultural; preservación de los recursos naturales y el medio ambiente; información, consulta y participación de las comunidades originarias del área comprendida y sus aledaños

- b) Que la Dirección de Tierras y Colonización en coordinación con el CODECI inicie las siguientes tareas a) identifique a los actuales pobladores de la Reserva Lipetrén; b) mensione las tierras aptas que se necesiten teniendo en cuenta las necesidades de las comunidades que allí viven; c) establezca los límites de la propiedad de los dominios contando con la participación de las comunidades indígenas

IV.- DERECHOS LABORALES

1-INTRODUCCION

Dentro del contexto laboral, las políticas de flexibilización y absoluto desmantelamiento del derecho laboral han garantizado las mejores condiciones para la inversión de las empresas transnacionales.

En ese orden de ideas las transnacionales mineras han pugnado por provocar el debilitamiento de los sindicatos, a los fines de lograr la máxima precarización laboral, lo que se ve reflejado en la continua falta de respeto a los convenios internacionales y legislación local.

Así, son moneda corriente los ataques a la libertad sindical, el incumplimiento de las horas máximas de las jornadas laborales, de las categorizaciones sobre trabajos insalubres, prohibido, etc, la falta de protección contra los accidentes de trabajo, la evasión de los aportes correspondientes a la seguridad social, los despidos arbitrarios y sin cumplimiento de las indemnizaciones de ley, etc.

2- LEGISLACION

- a) DERECHO AL TRABAJO
- b) ENTORNO LABORAL SEGURO Y SALUDABLE, SALARIO Y NIVEL DE VIDA ADECUADO, LIBERTAD DE ASOCIACION Y NEGOCIACION COLECTIVA, TRABAJO FORZOSO OBLIGATORIO O PROHIBIDO
- c) DERECHO COLECTIVO

DERECHO AL TRABAJO

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que

comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de todas personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

• DECLARACION UNIVERSAL DERECHOS HUMANOS

Artículo

23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que

le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

- **DECLARACION AMERICANA SOBRE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo 14

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza el asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

2.- ENTORNO LABORAL SEGURO Y SALUDABLE, SALARIO Y NIVEL DE VIDA ADECUADO, TRABAJO FORZOSO OBLIGATORIO O PROHIBIDO.

-ENTORNO LABORAL SEGURO Y SALUDABLE

Ley de seguridad e higiene en el trabajo

ARTICULO 4.- La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores;
- b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
- c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

ARTICULO 5.- A los fines de la aplicación de esta ley considérense como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución: a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial; b) institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendido a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o

factores de riesgo; c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas; d) distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, personas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres; e) normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo; f) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos; g) realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedente para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención; h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres; i) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor; j) fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales; k) determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos; l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley; m) participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial; n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia; ñ) difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas; o) realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 8.- Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo: a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas; b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje; c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal; d) a las operaciones y procesos de trabajo.

- SALARIO Y NIVEL DE VIDA ADECUADO

- **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo. 25. -

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

- **CONSTITUCION NACIONAL**

DERECHOS LABORALES

Art. 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; **igual remuneración por igual tarea**; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por

la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

- **Ley de Contrato de Trabajo**

Del salario mínimo vital y móvil

Art. 116. —Concepto.

Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

Art. 117. —Alcance.

Todo trabajador mayor de dieciocho (18) años, tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital que se establezca, conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Art. 118. —Modalidades de su determinación.

El salario mínimo vital se expresará en montos mensuales, diarios u horarios.

Los subsidios o asignaciones por carga de familia, son independientes del derecho a la percepción del salario mínimo vital que prevé este capítulo, y cuyo goce se garantizará en todos los casos al trabajador que se encuentre en las condiciones previstas en la ley que los ordene y reglamente.

Art. 119. —Prohibición de abonar salarios inferiores.

Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices o menores, o para trabajadores de capacidad manifiestamente disminuida o que cumplan jornadas de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.

Art. 120. —Inembargabilidad.

El salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias.

-TRABAJO FORZOSO

- PACTO DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el

bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo

4°.-

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el

bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico - profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenas;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos

mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

DERECHO COLECTIVO

• PACTO DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de

la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 13

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

- **DECLARACION UNIVERSAL:**

ART. 23.4: Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

- **CONVENIO OIT 87**

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948
Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de **organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.**

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

- **CONVENIO 98**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949
Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva

Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
 - a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
 - b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice

directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

- **LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**

CAPITULO IV

Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical

Art. 217. —Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Fuero sindical.

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical.

- **Ley de asociaciones sindicales 23551**

Art. 3 Entiéndase por “interés de los trabajadores”, todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

V.- MEDIO AMBIENTE

1.-INTRODUCCION

En la actualidad asistimos a un desarrollo sin precedentes de la actividad minera. Se continua profundizando el modelo de desarrollo neoliberal extractivo, primario exportador, el mismo que ha devenido en la enajenación total de los recursos naturales. Nuestras regiones viven un constante enfrentamiento con las empresas transnacionales mineras, que origina en la toma de conciencia de los altos costos sociales que trae aparejada la realización de la actividad: apropiación de las tierras de las comunidades locales, impactos en la salud, alteración de las relaciones sociales, destrucción de las formas de sustento y de vida de las comunidades, desintegración social, cambios radicales y abruptos en las culturas regionales, desplazamiento de otras actividades económicas locales actuales y/o futuras.. La minería, además, por su carácter extractivo, tiene numerosos impactos negativos sobre el suelo, el agua y el aire. Esto, sumado al carácter de agotabilidad de los recursos minerales hace que esta actividad sea esencialmente riesgosa y agresiva. Acumulado a lo anterior, existe la problemática fundamental del acceso al recurso hídrico. Se permite que, tanto en las altas cumbres como en los glaciares, que es donde trabaja la gran minería, se contaminen las cuencas de agua potable. Además se permite que grandes corporaciones extraigan aguas profundas extremadamente ricas en minerales para utilizarla en sus tareas industriales, quedando solo para el consumo humano aquellas que bajan de las montañas con alto contenido de productos tóxicos. Por otra parte, la ausencia por parte del Estado del ejercicio del poder de policía ambiental, así como la falta de observancia por parte de las empresas, y, asimismo, la falta de exigibilidad por parte del Estado del acatamiento de las normas que regulan la materia (por ejemplo, el sistema de audiencias públicas, la entrega por parte de las empresas de los informes de impacto ambiental, etc) lleva a una total desprotección del ambiente y, consecuentemente, de la salud de las comunidades linderas.

Jurídicamente, el Derecho Ambiental Internacional ha cumplido un rol de suma trascendencia en la toma de conciencia por parte de nuestras comunidades sobre las

consecuencias nefastas que trae una gestión ambiental irresponsable. La legislación, que ha evolucionado cada vez más poniendo en cabeza de la empresa obligaciones de carácter ambiental. 2) La jurisprudencia con claras tendencias en poner a cargo de la empresa los costos de los daños ambientales, generados, vinculados o relacionados con su actividad. En otro orden de ideas, el funcionamiento del sistema ambiental requiere de estructuras identificadas como cuerpos legislativos, oficinas administrativas, asociaciones de tutela, etc. Asimismo requiere también de actores que desempeñan algún papel en el medio: los legitimados activos, los abogados, los jueces, las empresas con su accionar. Además se requiere de los “procedimientos” que son los trámites previstos para la canalización de las pretensiones.

Consecuentemente el derecho ambiental, supone, de forma indisoluble el derecho a la vida y a la salud. El derecho al ambiente sano se relaciona íntimamente con el derecho a la salud. Por ello, frente a un hecho de efectivo daño ambiental, colectivo o individual, en el que se produce daño concreto a la salud de las personas, necesariamente existe un campo de intersección entre el derecho de la salud y el derecho ambiental

2.-LEGISLACION APLICABLE

- **CONSTITUCION NACIONAL**

Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado

fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

• **LEY GENERAL DEL AMBIENTE LEY NACIONAL 25675**

Bien jurídicamente protegido

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos

ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTICULO 3° — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, **operativas** y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Principios de la política ambiental

ARTICULO 4° — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la

administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

- **CODIGO MINERO**

TITULO COMPLEMENTARIO De la protección ambiental para la actividad minera

Artículo 1°.-

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este título.

Artículo 2°.

Están comprendidas dentro del régimen de este Título, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 4° de este título.

Artículo 3°.-

Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 4° serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo

establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

Artículo 4º

.- Las actividades comprendidas en el presente título son:

Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;

Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 5º.-

Será autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente título las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Sección Segunda: De los Instrumentos de Gestión Ambiental

Artículo 6º.-

Los responsables comprendidos en el artículo 3º de este título deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4º del presente título un Informe de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

Artículo 7º.-

La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las

etapas del proyecto o de implementación efectiva.

Artículo 8°.-

El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear. Para la etapa de exploración, el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias. En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 3° del presente título por los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 9°.-

La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

Artículo 10.-

Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado. La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

ARTICULO 11.-

La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

ARTICULO 12.-

La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental,

dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

ARTICULO 13.-

Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 14.-

No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título.

ARTICULO 15.-

Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en éste título y cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

Sección Tercera: De las Normas de Protección y Conservación Ambiental

ARTICULO 16.

- Las normas que reglamenten este título establecerán:

Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 4º de este título, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización eco - sistemática del área de influencia;

La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de

monitoreo y auditoria externa;

La creación de un Registro de Infractores.

ARTICULO 17.-

El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

La descripción del proyecto minero.

Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

Métodos utilizados.

Sección Cuarta: De las Responsabilidades ante el Daño Ambiental

ARTICULO 18.-

Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

Sección Quinta: De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 19.-

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este título, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

Apercibimiento;

Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería;

Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos;

Reparación de los daños ambientales;

Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;

Inhabilitación.

ARTICULO 20.

- Las sanciones establecidas en el artículo 19 se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

ARTICULO 21.

- El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

Sección Sexta De la Educación y Defensa Ambiental

ARTÍCULO 22

- La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

ARTICULO 23.

- La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones del presente título.

Sección Séptima Disposiciones Transitorias y Generales

ARTICULO 24

Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 4° de este título, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la presente ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el Informe de Impacto Ambiental.

ARTICULO 25.-

De conformidad con lo prescripto por el Artículo 24° de este título:

Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.

Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

EXPRESO RECONOCIMIENTO

- **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA**

Artículo 66.- Protección del Medio Ambiente. Los habitantes tienen derecho a un ambiente de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo.

El Estado promoverá la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente en el territorio provincial, para lograr una óptima calidad de vida. Toda persona cuya acción pueda producir la degradación del ambiente queda obligada a tomar las precauciones para evitarla.

Cualquier persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos.

- **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA**

ARTICULO 58°.- Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo.

Corresponde al Estado Provincial por sí o mediante apelación a iniciativas populares: prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, y las formas perjudiciales de erosión ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes,

lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. Toda persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos.

El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos sus habitantes.-

- **CONSTITUCION SAN LUIS**

Artículo 47: Medio ambiente y calidad de vida

Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y, el deber de conservarlo. Corresponde al Estado Provincial prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados. Crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. Toda persona por acción de amparo puede pedir la cesación de las causas de la violación de estos derechos. El Estado debe promover la mejora progresiva de la calidad de vida de todos los habitantes de la Provincia.

- **CONSTITUCION SALTA**

Artículo 30:

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA.

Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo.

Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias.

- **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
DEL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 35º: Calidad de vida. Todo habitante tiene derecho a un ambiente sano y a que

las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales, culturales y la diversidad biológica y la preservación de la flora y fauna. Se prohíbe el ingreso, la instalación o radicación en el territorio provincial de residuos actual o potencialmente tóxicos.

- **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

Artículo 84.- Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo.

Con este fin, el Estado:

1. Previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico.
2. Conserva la flora, fauna y el patrimonio paisajístico.
3. Protege la subsistencia de las especies autóctonas; legisla sobre el comercio, introducción y liberación de especies exóticas que puedan poner en peligro la producción agropecuaria o los ecosistemas naturales.
4. Para grandes emprendimientos que potencialmente puedan alterar el ambiente, exige estudios previos del impacto ambiental.
5. Reglamenta la producción, liberación y ampliación de los productos de la biotecnología, ingeniería nuclear y agroquímica, y de los productos nocivos, para asegurar su uso racional.
6. Establece programas de difusión y educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.
7. Gestiona convenios con las provincias y con la Nación para asegurar el cumplimiento de los principios enumerados.

Artículo 85.- La custodia del medio ambiente está a cargo de un organismo con poder de policía, dependiente del Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le fija la ley.

Los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los

intereses ecológicos reconocidos en esta Constitución.

- **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

Artículo 66.- Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello dicta normas que aseguren:

1°. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.

2°. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.

3°. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.

4° La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

- **CODIGO PENAL DE LA NACION**

Artículo 182.- Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1° El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;

2° El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

3° El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

Artículo. 183.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble, o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Artículo. 184.- La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;

2º producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;

3º emplear sustancias venenosas o corrosivas;

4º cometer el delito en despoblado y en banda;

5º ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

Artículo. 186.- El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1º con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;

2º con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio;

a) de cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

b) de bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) de ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) de la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

e) de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) de los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

3° con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4° con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5° con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Artículo. 187.- Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Artículo. 188.- Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que estos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, substrajere, ocultare o hiciere inservibles, materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

Artículo 189.- Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

Artículo. 200.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que

envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

CASOS

Derecho ambiental

1) Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Amparo de ONG contra el Estado y empresas en la Provincia de San Luís

“Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/ amparo.”

La Organización no Gubernamental "Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida" de la Provincia de San Luís, promovió acción de recomposición ambiental, contra la Provincia de San Luís, la Municipalidad de Villa Mercedes y veinte empresas para obtener la restauración de los predios de donde se depositan residuos, uno en uso y otro cerrado, ubicados en la ciudad de Villa Mercedes y al pago de una indemnización sustitutiva. Del predio en uso pide, además su clausura porque recibe 150 toneladas de residuos de todo tipo (domiciliarios, industriales y patogénicos) sin darles tratamiento alguno y sin que el vaciadero respete las características técnicas que protejan el ecosistema, lo que se agrava por la instalación de muchas industrias en esta zona. El objeto principal de la demanda consiste en obtener el restablecimiento del daño ambiental al estado anterior a su producción., **además de la "clausura ecológica judicial" del predio actual.**

La ONG responsabiliza al Municipio de Villa Mercedes que permitió que se utilizaran los terrenos donde se encuentran los vaciaderos de residuos de forma ilegítima y también a las empresas porque con su actividad producen un objeto riesgoso al medio ambiente, pero

también a la salud de las personas que viven en esta zona. Además considera al Estado local responsable porque en lugar de haber controlado estas actividades de las empresas que contaminaron el medio ambiente, las autorizó a partir de un "certificado ambiental". Estas actividades permitían el vuelco directo de residuos industriales crudos a las aguas naturales sin tratamiento previo.

Aunque la contaminación por causa de los residuos se origina en la Ciudad de Villa Mercedes, sus efectos se expanden a otras jurisdicciones a través de las aguas subterráneas y superficiales y cursos de aguas del Río Quinto, como lo son las Provincias de La Pampa, Córdoba y Buenos Aires. El impacto ambiental en estas otras áreas no puede ser probado debido a que no se realizaron los estudios ambientales correspondientes. Debido a esto, aunque el Tribunal aceptó en un principio el amparo y reconoció que era competente de conocer la Corte Suprema de Justicia de forma originaria por ser una cuestión que involucra a más de una provincia que ha sido contaminada, cuando no se encontró prueba de la contaminación la Corte se declaró incompetente para conocer de forma originaria en la misma.

El carácter de impacto ambiental de tipo interjurisdiccional, se exige que se pruebe de manera estricta, porque es una excepción dentro del sistema de justicia que la Corte de Suprema conozca de manera originaria de un pleito que antes no haya contado con una resolución de otro tribunal. Al no verificarse esta causa específica que haga apta la causa para el fuero federal, el caso corresponde que sea resuelto por la justicia local (San Luís).

A las autoridades judiciales de San Luís, les corresponderá ordenar que se restablezca el daño ambiental dictando, eventualmente, la sentencia de condena que persigue el amparo presentado.

La causa fue remitida a la Provincia de San Luís por la Corte Suprema de Justicia, donde prosiguió el trámite.

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río - Matanza - Riachuelo).

El 22 de agosto de 2007 la Corte reconoció la necesidad de tutela de la cuenca del río "Matanza-Riachuelo", y la prioridad absoluta de la prevención y recomposición del daño ambiental de este recurso natural. La Corte consideró que no existe la información adecuada, ni estudios actualizados y por esa razón ordenó la obtención de información pública, actualizada para todo el que la requiera, especialmente la población del área involucrada.

Después de las audiencias del 4 y 5 de julio de este año y del informe presentado por expertos de la Universidad de Buenos Aires, esta Corte considera que es necesario ordenar la recolección de información precisa, pública y accesible para poder avanzar en el proceso de prevención y recomposición.

Se transcribe a continuación una parte relevante de la resolución del Máximo Tribunal:

I) Ordenar que la Autoridad de Cuenca, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informen de modo accesible al público en general, en un plazo de treinta días, sobre lo siguiente:

- 1) Un listado de datos actualizados y científicamente comprobables sobre el estado del agua y del aire en la cuenca, y en especial sobre la situación de las napas subterráneas.
- 2) Un listado completo, actualizado hasta el mes de agosto de 2007, de todas las industrias existentes en la cuenca que realicen actividades contaminantes, describiendo el tipo de residuos que arrojan, la cantidad y frecuencia.
 - A) Deberá discriminar el impacto individual y acumulativo de esas actividades.
 - B) Elaborar un listado de las empresas referidas discriminado por actividad y por el tipo de riesgo que causan, según criterio de la autoridad de cuenca.
 - C) Elaborar un listado de las propuestas de la autoridad de cuenca para cada sector.
 - D) Los listados deberán estar fundados en información verificable por cualquier interesado, debiendo indicarse el lugar, horario y forma de consulta de la documentación

- 3) Con relación a la Autoridad de Cuenca deberán redactar un informe sobre:
- A) Cada reunión resumiendo las medidas adoptadas.
 - B) La posibilidad de que la Autoridad de Cuenca cuente con un presupuesto propio con proyección plurianual, que asegure la continuidad de la ejecución del Plan de Saneamiento.
 - C) El aporte presupuestario de cada una de las jurisdicciones integrantes de la Autoridad de Cuenca.
 - D) Las consultas realizadas a expertos nacionales e internacionales y si hubo alguna opinión de expertos internacionales acerca de la factibilidad del plan.
 - E) Las fuentes de financiamiento con que cuenta el Plan, especialmente el remanente de créditos concedidos por organismos internacionales y si se proyecta la contratación de nuevos créditos.
- 4) Deberán informar sobre los traslados poblacionales y planes de urbanización que se necesiten, plazo para realizarlos, cantidad de personas afectadas, inversiones necesarias.
- 5) Deberán informar sobre los traslados de empresas que se disponen, los estudios de riesgo, fundamentos de las decisiones y acuerdos realizados.
- 6) Deberán informar sobre el proyecto diseñado para el polo petroquímico de Dock Sud, las empresas involucradas, población afectada, convenios firmados.
- 7) Deberán informar sobre la utilización de los créditos verdes, (Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional CSEPYMESC Disposición 12/2007) debiendo precisar la fecha en que estarán disponibles para las empresas, criterios objetivos para su adjudicación.
- 8) Deberán informar en forma detallada, en relación a las acciones tendientes a:
- A) Saneamiento de basurales:
 - 1) El desarrollo del plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU), en particular el avance de la construcción de los centros integrales GIRSU;
 - 2) El estado de ejecución del proceso de saneamiento ya comenzado de ocho basurales en La Matanza, Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora y E.

Echeverría, y el lugar de disposición final de los residuos y medidas para reordenar y conservar esos espacios limpios;

- 3) La descripción detallada de las medidas a corto plazo tendientes a la erradicación de los restantes basurales con estimaciones de plazos y costos para su cumplimiento;
- 4) La forma de financiamiento de las obras, con particular énfasis en los fondos que se prevé asignar en los respectivos Presupuestos del año 2008 para la ejecución de las obras previstas.

B) Limpieza de márgenes del río:

- 1) el estado de avance de la primera etapa de limpieza de las márgenes del río desde Camino de Cintura hasta la desembocadura del río en los partidos de Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, Avellaneda y E. Echeverría;
- 2) el avance de las licitaciones para adjudicar la limpieza de los sucesivos tramos de ambas márgenes del río;
- 3) las tareas de limpieza a corto y mediano plazo con estimaciones de duración y costos para su cumplimiento;
- 4) la forma de financiamiento de las obras, con particular énfasis en los fondos que se prevé asignar en los respectivos Presupuestos del año 2008 para la ejecución de las obras previstas...

SOBERANIA

INTRODUCCION

Hoy por hoy, y atento las características de las inversiones que se han desarrollado en el país, podemos decir que desde los más altos niveles se desea que la inversión sea privada y externa. La imagen que nos ofrece la actividad de las empresas transnacionales es acorde a la de unos actores que poseen la capacidad cierta de interferir en las decisiones soberanas de los Estados. Así, los altos compromisos que se asumen exceden las plataformas de los gobiernos y condicionan las soberanías jurídico políticas de los Estados

Las empresas transnacionales, con su capacidad de movilizar volúmenes comerciales gigantescos a nivel global y el sistema multilateral de comercio, asentado hoy por hoy en el sistema que propone la OMC y el libre comercio, presentan ciertas particularidades que afectan el ejercicio de la soberanía de los Estados que receptan en sus territorios a este tipo de empresas.

En este orden de ideas, el sistema multilateral de comercio habilita, a través de los acuerdos bilaterales de protección de inversiones y las políticas de la OMC, la posibilidad de plantear causas por fuera de los tribunales nacionales, ante tribunales que se hallan especialmente instituidos para proteger los intereses de los inversionistas y sus expectativas de ganancias. Lo expuesto desvanece todo principio soberano receptado consuetudinariamente en tratados internacionales y en nuestras constituciones.

Así una empresa puede verse perjudicada por una decisión estatal o simplemente por no cumplir con la normativa laboral, ambiental o de cualquier otra índole, que sin embargo podrá cubrir sus eventuales pérdidas con las considerables indemnizaciones que obtendrá gracias a los procesos arbitrales habilitados por los mecanismos de solución de controversias. Pero también constituyen un elemento de coacción contra las naciones, a los fines de utilizar la amenaza de plantear las demandas ante los organismos internacionales y sus tribunales arbitrales creados a estos efectos, como elemento de presión para conseguir determinadas metas. De esta manera, el capital logra poner un obstáculo fuerte a la soberanía de los Estados por tres caminos: 1) evitando a futuro los procedimientos de nacionalización u otros similares, 2) quitándoles a los Estados la potestad soberana de someter los reclamos de y contra las empresas transnacionales dentro de su esfera de competencia y de acuerdo a las leyes internas de cada Estado, y 3) establecen un orden jurídico por fuera de los sistemas locales y por fuera del mismo sistema de Naciones Unidas. Con ello el capital prescinde obedecer otro tipo de derechos ya consagrados, tales como derechos sociales, individuales, laborales, de género, etc.

- **PACTO DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

- **PACTO DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

CASOS

El fallo del Tribunal de Chennai (India) que defendió la Ley de Patentes de ese país

frente a la demanda de la compañía farmacéutica suiza Novartis es un paso hacia el aseguramiento del acceso a los medicamentos en países en desarrollo. Esto según declaró la organización médico humanitaria Médicos sin Fronteras (MSF) y Oxfam Internacional. También consideraron favorable la respuesta de Novartis, quien comunicó que probablemente no apelará la decisión del tribunal indio. Esto es muy relevante debido a que los gobiernos de los países en desarrollo y agencias como UNICEF y la Fundación Clinton dependen de la importación de fármacos provenientes de India, y el 84% de los antiretrovirales usados en la terapia contra el SIDA que MSF prescribe son de las compañías indias de genéricos.

Ariane Arpa, directora general de Intermón Oxfam (Oxfam Internacional en España), que "la sentencia de los tribunales indios es un gran motivo de alegría para los millones de personas que van a poder acceder a un tratamiento médico a un precio asequible. Esto es lo que estaba en juego. Los países en desarrollo no deberían ser amenazados por las compañías farmacéuticas sin ser forzados a defenderse en los tribunales para poder hacer uso de las salvaguardas con que cuentan para proteger la salud pública."

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

INTRODUCCION

Podemos decir que existe discriminación cuando se le imputa a un sujeto una condición de su persona que no puede modificar. Se trata de un ataque a su identidad, a su dignidad, a su sentimiento de pertenencia y de identificación. En otras palabras, se le impide al sujeto el pleno ejercicio de las garantías constitucionales sobre bases igualitarias.

Lamentablemente muchos ciudadanos sufren en distintos ámbitos situaciones donde la igualdad, la justicia, el respeto y la tolerancia no son considerados. Así los ancianos, las mujeres, los discapacitados, los enfermos, los inmigrantes son muchas veces menospreciados y prejuizados en forma peyorativa.

Los ámbitos en los que la discriminación se manifiesta son múltiples: laborales, educativos, culturales, públicos y privados. Se requiere de un gran esfuerzo para tratar de combatir las condiciones de desigualdad que hoy se presentan en el mundo y en nuestro país.

Por otra parte, los Estados, hoy por hoy, no son garantes de políticas inclusivas, sino que por el contrario aplican políticas que marginan y excluyen a grandes capas de la población de la distribución del producto social. Consecuentemente, en nuestro país, un amplísimo sector de la población no llega a cubrir sus necesidades vitales, no accede al ejercicio de los derechos económicos y sociales de los que son titulares a nivel constitucional. El Estado y el gobierno argentinos son responsables de promover medidas de acción positiva para que estos derechos se hagan efectivos.

LEGISLACION APLICABLE

- **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

- **DECLARACION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- **PACTO DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Artículo 21. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar

y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos...

• **PACTO DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

- **DECLARACION AMERICANA**

Artículo II.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

- **CONSTITUCION NACIONAL**

Artículo 16.-

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas

- **LEY 23592**

ARTICULO 1.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales

como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

ARTICULO 2.- Elevase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

ARTICULO 3.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

ARTICULO 4.- Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

- **CODIGO PENAL DE LA NACION**

Artículo 80 Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare:

4.- Por placer, codicia, odio racial o religioso.

CASOS

Ratto, Sixto y otro c. Productos Stani S.A.

CS, agosto 26-966. - Ratto, Sixto y otro c. Productos Stani S.A.

Opinión del Procurador General de la Nación.

La Constitución Nacional establece que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... igual remuneración por igual tarea...". Esta norma se endereza a prohibir en nuestro ordenamiento legal mandatos que autoricen discriminaciones irrazonables entre quienes desempeñan una misma labor y

puedan llegar a privar a alguien de la remuneración estimada justa para ocupados en idénticas tareas.

En este caso se trata de juzgar el accionar de la empresa Stani al acordar a tres de sus operarios retribuciones, diferentes entre ellas, pero mayores que las de los demás trabajadores ocupados en iguales tareas. Se les reconoció un plus, por su "mayor idoneidad, dedicación y servicios prestados" y los restantes trabajadores reclaman el mismo sueldo aunque respecto de ellos, se ha respetado el salario que en la categoría reconoce el convenio colectivo de la actividad. Por tanto, se trata de establecer si a partir del artículo 14, se podría reconocer a los trabajadores, no beneficiados con el sueldo más alto, poder exigir a la empresa las diferencias de salarios respecto de los obreros remunerados por arriba del convenio. Y, lo que corresponde resolver es si el art. 14 bis puede brindar soporte jurídico adecuado al reclamo de los trabajadores.

El Tribunal juzgó que la discriminación hecha por el patrón era contraria a la garantía constitucional, pero que, igualmente, el artículo 14 no es sino una expresión de la regla más general de que la remuneración debe ser justa. Esto quiere decir que se opone a discriminaciones arbitrarias como las fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no a aquellas que se apoyan en motivaciones de bien común; nada obsta, como por ejemplo, pagar una mayor retribución a quien tiene mayores cargas de familia.

Es por esto que resolvió que la empresa cumple con su deber si paga a cada trabajador lo que establece el convenio colectivo, que asegura una remuneración justa. Y que no podría privarse al empleador de premiar a quienes tengan mérito como manera de estimular al trabajo. Además, que el derecho del empleador de premiar debe quedar librado a su discrecionalidad.

FORMAS DE ACCESO A LA JUSTICIA

INTRODUCCION

AMPARO

A partir del año 1994 se incorpora a la Constitución Nacional el nuevo texto del art. 43. Por otra parte, asistimos a la expresa incorporación de normas supranacionales a través del art. 75 inc. 22 lo que conlleva la innegable operatividad de los derechos consagrados en los pactos internacionales.

Se ha señalado que el Art. 43 contiene 2 amparos diferentes: el primero solamente relativo a personas directamente lesionadas en sus derechos individuales, el segundo tutela además derechos de incidencia colectiva en general (incluyendo usuarios, consumidores, la competencia, el medio ambiente, la discriminación, etc.) También legitima al defensor del pueblo y a las asociaciones que propendan a la defensa de este tipo de intereses.

Cabe destacar, que en cuanto a la protección de los derechos ambientales, el amparo es la vía más idónea. Garantiza brevedad, sencillez y eficacia. Es necesario un pronto pronunciamiento del juez que entiende en la causa a los fines de evitar mayores perjuicios en el caso de optarse por otra vía judicial.

- **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

ARTICULO VIII:

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

- **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

ARTICULO 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

- **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

ARTICULO 25: 1.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ONU :

Desde el 13 de agosto de 2003, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tienen vigencia estas normas para las empresas transnacionales y los estados en materia de Derechos Humanos.

Resumen de los Archivos :

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*

Preámbulo

Teniendo presentes los principios y obligaciones enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular en el Preámbulo y los Artículos 1, 2, 55 y 56, entre ellos promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los gobiernos, las demás instituciones de la sociedad y los individuos promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de los derechos humanos y las libertades y aseguren, con medidas progresivas, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, incluida la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la promoción del progreso social y la elevación del nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Reconociendo que, aunque los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, en su calidad de órganos de la sociedad, también tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Consciente de que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos y las personas que trabajan para ellas tienen también la obligación de respetar los principios y normas generalmente reconocidos que se enuncian en los tratados de las

Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Esclavitud y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y sus dos Protocolos Facultativos destinados a proteger a las víctimas de los conflictos armados; la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; el Convenio sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos; la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente; la Declaración sobre el derecho al desarrollo; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas; la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos; el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud; los Criterios éticos para la promoción de medicamentos y la política de Salud para todos en el siglo XXI de la Organización Mundial de la Salud; la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo; la Convención y el Protocolo relativos al Estatuto de los Refugiados; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, y otros instrumentos, Teniendo en cuenta las normas enunciadas en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social y la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo,

Conociendo las Directrices sobre las Empresas Transnacionales y el Comité sobre Inversiones Internacionales y Empresas Transnacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos,

Conociendo también la iniciativa de las Naciones Unidas denominada Pacto Mundial en que se reta a los dirigentes empresariales a "adoptar y promulgar" nueve principios básicos en la esfera de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales y el medio ambiente,

Consciente del hecho de que la Subcomisión de Empresas Multinacionales del Consejo de Administración, el Consejo de Administración, la Comisión de Aplicación de Normas y el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo han mencionado por sus nombres a las empresas involucradas en el incumplimiento por distintos Estados del Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y del Convenio N° 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, y tratando de complementar y apoyar sus esfuerzos por alentar a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales a que protejan los derechos humanos,

Consciente también del Comentario sobre las Normas relativas a las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos y considerando que se trata de una interpretación y una elaboración útiles del contenido de las Normas,

Tomando nota de las tendencias mundiales que han acrecentado la influencia de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en las economías de la mayoría

de los países y en las relaciones económicas internacionales, y del número cada vez mayor de otras empresas comerciales que realizan actividades fuera de las fronteras nacionales mediante acuerdos diversos que dan origen a actividades económicas que rebasan la capacidad real de cualquier sistema nacional,

Observando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen capacidad para promover el bienestar y el desarrollo económicos, el perfeccionamiento tecnológico y la riqueza, así como causar perjuicio a los derechos humanos y a la vida de las personas con sus prácticas y actividades comerciales básicas, incluidas las prácticas de empleo, sus políticas ambientales, sus relaciones con los proveedores y los consumidores, sus interacciones con los gobiernos y demás actividades,

Observando también que continuamente surgen nuevas cuestiones e intereses internacionales en materia de derechos humanos, y que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales suelen estar involucradas en estas cuestiones e intereses, por lo que se hace necesario seguir estableciendo y aplicando normas, ahora y en el futuro, Reconociendo la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos tienen el derecho de participar en un desarrollo económico, social, cultural y político que propicie el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de contribuir a dicho desarrollo y disfrutar de él, Reafirmando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos, incluidos los administradores, miembros del Consejo de Administración o directores y otros ejecutivos, y las personas que trabajan para ellas tienen, entre otras cosas, obligaciones y responsabilidades en la esfera de los derechos humanos, y que las presentes normas de derechos humanos contribuirán a crear y desarrollar el derecho internacional relativo a esas responsabilidades y obligaciones,

Proclama solemnemente las presentes Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos e insta a que no se escatimen esfuerzos para que sean conocidas y respetadas por todos.

A. Obligaciones generales

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos consagrados en la legislación internacional y nacional, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar, incluso velando por que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respeten los derechos humanos. Dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la legislación nacional, incluidos los derechos e intereses de los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar.

B. Derecho a la igualdad de oportunidades y a un trato no discriminatorio

2. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales garantizarán la igualdad de oportunidades y de trato, como se dispone tanto en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes como en las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de eliminar toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, condición social, pertenencia a un pueblo indígena, discapacidad, edad -con excepción de los niños, que pueden recibir mayor protección- u otra condición de la persona que no guarde relación con los requisitos para desempeñar su trabajo o con el cumplimiento de medidas especiales destinadas a superar la discriminación practicada en el pasado contra ciertos grupos.

C. Derecho a la seguridad personal

3. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no cometerán actos que constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, desapariciones forzadas, trabajo forzoso u obligatorio, toma de rehenes, ejecuciones sumarias o arbitrarias, violaciones del derecho humanitario o delitos internacionales de otra índole contra la persona humana, según se definen en el derecho internacional, en particular en las normas de derechos humanos y en el derecho humanitario, ni se

beneficiarán de esos actos.

4. Las disposiciones que adopten las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de seguridad serán compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y con las leyes y normas profesionales del país o de los países en que realicen sus actividades.

D. Derechos de los trabajadores

5. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no recurrirán al trabajo forzoso u obligatorio prohibido en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes, así como en las normas internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

6. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán los derechos de los niños a ser protegidos de la explotación económica prohibida en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes, así como en las normas internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

7. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán un entorno laboral seguro y saludable, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes, así como en las normas internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

8. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales pagarán a los trabajadores una remuneración que les garantice un nivel de vida adecuado para sí y sus familias. Esa remuneración tendrá debidamente en cuenta lo que los trabajadores necesitan para tener unas condiciones de vida adecuadas y seguir mejorándolas.

9. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales garantizarán la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva protegiendo el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y, con sujeción solamente a las normas de cada organización, a afiliarse a ellas, sin distinción, autorización previa o intervención alguna, para la protección de sus intereses laborales y otros fines de negociación colectiva, según se establece en la legislación nacional y en los convenios pertinentes de la Organización Internacional del

Trabajo.

E. Respeto de la soberanía nacional y de los derechos humanos

10. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales observarán y respetarán las normas aplicables del derecho internacional, las leyes y los reglamentos nacionales, así como las prácticas administrativas, el estado de derecho, el interés público, los objetivos de desarrollo, las políticas sociales, económicas y culturales, incluidas la transparencia, la responsabilidad y la prohibición de la corrupción, y la autoridad de los países en los que realizan sus actividades.

11. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no ofrecerán, prometerán, darán, aceptarán, condonarán, aprovecharán a sabiendas ni pedirán ningún soborno u otra ventaja indebida. Tampoco podrá pedírseles ni esperar que ofrezcan ningún soborno u otra ventaja indebida a ningún gobierno, funcionario público, candidato a un puesto electivo, miembro de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad, o cualquier otra persona u organización. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales se abstendrán de realizar cualquier actividad que apoye, solicite o aliente a los Estados o a cualesquiera otras entidades a que violen los derechos humanos. Además procurarán que los bienes y servicios que prestan no se utilicen para violar los derechos humanos.

12. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos, y contribuirán a que se ejerzan, en particular los derechos al desarrollo, a una alimentación, una salud y una vivienda adecuadas, a la educación, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de opinión y expresión, y se abstendrán de todo acto que impida el ejercicio de esos derechos.

F. Obligaciones en materia de protección del consumidor

13. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales actuarán en consonancia con las prácticas mercantiles, comerciales y publicitarias leales y adoptarán cuantas

medidas sean necesarias para garantizar la seguridad y calidad de los bienes y servicios que proporcionen, incluso observarán el principio de precaución. No producirán, distribuirán, comercializarán ni promocionarán productos dañinos o potencialmente dañinos para su uso por los consumidores.

G. Obligaciones en materia de protección del medio ambiente

14. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán sus actividades de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas nacionales relativos a la conservación del medio ambiente de los países en que realicen sus actividades, así como de conformidad con los acuerdos, principios, objetivos, responsabilidades y normas internacionales pertinentes relacionados con el medio ambiente y los derechos humanos, la salud pública y la seguridad, la bioética y el principio de precaución y, en general, realizarán sus actividades de forma que contribuyan al logro del objetivo más amplio del desarrollo sostenible.

H. Disposiciones generales sobre la aplicación

15. Como primera medida para la aplicación de estas Normas, cada empresa transnacional u otra empresa comercial aprobará, difundirá y aplicará normas de funcionamiento interno acordes con las presentes Normas. Además, periódicamente adoptará medidas para aplicar plenamente las Normas y garantizar al menos la pronta aplicación de las protecciones que en ellas se establecen, e informará al respecto. Cada empresa transnacional u otra empresa comercial aplicará e incorporará las presentes Normas en sus contratos u otros acuerdos y tratos con contratistas, subcontratistas, proveedores, licenciarios, distribuidores, personas naturales u otras personas jurídicas que concierten acuerdos con la empresa transnacional o comercial a fin de velar por que se respeten y apliquen estas Normas.

16. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales serán objeto de una vigilancia y verificación periódicas por mecanismos nacionales y otros mecanismos internacionales y de las Naciones Unidas que ya existan o estén por crearse, en lo que

respecta a la aplicación de estas Normas. Esa vigilancia será transparente e independiente y tendrá en cuenta la información que proporcionen las partes interesadas (incluidas las organizaciones no gubernamentales) y la información proveniente de denuncias de violaciones de las presentes Normas. Además, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán evaluaciones periódicas de los efectos de sus propias actividades en los derechos humanos a la luz de las presentes Normas.

17. Los Estados establecerán y reforzarán el marco jurídico y administrativo necesario para asegurar que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales apliquen estas Normas y los demás instrumentos nacionales e internacionales pertinentes.

18. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán una compensación rápida, eficaz y adecuada a las personas, entidades y comunidades que hayan sido perjudicadas por su incumplimiento de las presentes Normas mediante, entre otras cosas, la indemnización, la restitución, la retribución y la rehabilitación por todo daño irrogado o todo bien esquilmo. Respecto de la determinación de los daños, en lo que concierne a las sanciones penales, y de todos los demás aspectos, los tribunales nacionales o internacionales, o ambos, aplicarán las presentes Normas, con arreglo al derecho nacional e internacional.

19. Nada de lo dispuesto en las presentes Normas se interpretará en el sentido de que disminuya, restrinja o menoscabe las obligaciones contraídas por los Estados en materia de derechos humanos en virtud de la legislación nacional y del derecho internacional, ni de que disminuya, restrinja o menoscabe normas que sean más protectoras de los derechos humanos, ni se interpretará en el sentido de que disminuya, restrinja o menoscabe otras obligaciones o responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en esferas distintas de la de los derechos humanos.

I. Definiciones:

20. Por "**empresa transnacional**" se entiende una entidad económica que realiza actividades en más de un país o un grupo de entidades económicas que realizan actividades en dos o más países, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, tanto

en su propio país como en el país de la actividad, y ya sea que se le considere individual o colectivamente.

21. Por "**otra empresa comercial**" se entiende cualquier entidad comercial, sea cual sea el ámbito internacional o nacional de sus actividades, incluso si se trata de una empresa transnacional, contratista, subcontratista, proveedor, concesionario o distribuidor, la forma de asociarse o integrarse o cualquier otra forma jurídica utilizada para constituir esa entidad comercial y el tipo de derecho de propiedad de la entidad. A los efectos prácticos, se presumirá la aplicabilidad de las presentes Normas si la empresa comercial tuviera algún tipo de relación con una empresa transnacional, si los efectos de sus actividades no fueran totalmente locales ni las actividades supusieran violación alguna del derecho a la seguridad a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4.

22. Por "**parte interesada**" se entiende los accionistas, otros propietarios, los trabajadores y sus representantes, así como cualquier otra persona o grupo que resulte afectado por las actividades de las empresas transnacionales u otras empresas comerciales. El término "parte interesada" debe interpretarse funcionalmente a la luz de los objetivos de las presentes Normas y debe incluir a las partes interesadas indirectamente cuando sus intereses resulten sustancialmente afectados, en el presente o en el futuro, por las actividades de la empresa transnacional o comercial. Además de las partes directamente afectadas por las actividades de las empresas comerciales, podrán ser partes interesadas aquellas partes que resulten afectadas indirectamente por las actividades de las empresas transnacionales u otras empresas comerciales como son los grupos de consumidores, los clientes, los gobiernos, las comunidades vecinas, los pueblos y las comunidades indígenas, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones crediticias públicas y privadas, los proveedores, las asociaciones comerciales y demás.

23. Por "**derechos humanos**" y "**derechos humanos internacionales**" se entiende los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en los demás tratados de derechos humanos, así como el derecho al desarrollo y los derechos reconocidos en el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional del

trabajo y demás instrumentos pertinentes aprobados en el marco del sistema de las Naciones Unidas.